



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

Bogotá, D. C., veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia:	Acción de tutela
Radicado:	11001-4003-037-2023-00213-00
Accionante:	INGRID CAROLINA CASTAÑEDA DUARTE
Accionado:	CPAMSM-BOG - CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ D.C.- OFICINA JURÍDICA
Providencia:	Sentencia de tutela de primera instancia.

De conformidad con lo preceptuado en el Decreto 2591 de 1991 y, dentro del término consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, procede este Despacho a decidir sobre la acción de tutela instaurada por Ingrid Carolina Castañeda Duarte en contra de CPAMSM-BOG - CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ D.C.- OFICINA JURÍDICA.

I. ANTECEDENTES

La accionante formula acción de tutela por considerar que la accionada ha vulnerado sus derechos fundamentales, basándose en los siguientes hechos:

- Fue condenada en primera instancia, por el Juzgado 14 Penal del Circuito Especializado de Bogotá D.C. Esta condena fue apelada y aún sigue privada de su libertad sin que se resuelva la apelación
- Solicitó a la oficina jurídica de la accionada, a través de petición presentada en “*diciembre de 2022*”, que se diera trámite ante la junta de trabajo, evaluación y tratamiento de su solicitud de orden de trabajo o estudio para redimir la pena.
- Indicó que no ha recibido respuesta alguna.

II. DERECHOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS

Aduce la promotora de la acción constitucional, que la entidad accionada vulnera el derecho fundamental de petición y debido proceso. Solicita la tutela de su derecho y que, en consecuencia, se ordene a la accionada “*expedir una orden de trabajo o estudio urgente para redimir la pena como medio terapéutico para las condenadas, ya que por omisión de funcionarios administrativos del INPEC no ha tenido respuesta alguna, se le expida una orden de trabajo para redimir la*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

pena en trabajo o estudio, como derecho constitucional. Así mismo, solicitó una “intervención de los entes de control, procuraduría general de la nación, personería y defensoría del pueblo”.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida el 14 de marzo de 2023, disponiendo notificar a la accionada CPAMSM-BOG - CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ D.C.- OFICINA JURÍDICA. Así mismo, se dispuso vincular de oficio al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, AL MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, JUZGADO 14 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C., FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. –SALA PENAL, POLICÍA NACIONAL, CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DEL SISTEMA GENERAL ACUSATORIO DE BOGOTÁ D.C., JUZGADOS PENALES MUNICIPALES Y PENALES DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS DE BOGOTÁ –REPARTO Y CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DE PALOQUEMAO con el objeto de que estas entidades y autoridades se pronunciaran sobre los hechos descritos en la tutela.

Por auto del 24 de marzo de 2023 el juzgado dispuso vincular de oficio a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, PERSONERÍA DE BOGOTÁ Y A LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO para que emitieran pronunciamiento.

IV. CONTESTACIÓN A LA TUTELA

Las respuestas emitidas por la entidad accionada y vinculada reposan en el expediente digital.

V. CONSIDERACIONES.

1. De la competencia.

Es competente este Despacho Judicial, para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991.

2. Problema jurídico

2.1. Corresponde al Despacho determinar si: ¿se vulneró el derecho de petición de Ingrid Carolina Castañeda Duarte?



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

- Según las pruebas que obran en el expediente, sí se vulneró el derecho de petición de la accionante porque la respuesta de la accionada no responde de fondo ni de manera congruente la solicitud de la accionante, como pasará a exponerse.

2.2. Corresponde al Despacho determinar si: ¿es procedente ordenar por vía de tutela una intervención a la accionada por parte de los entes de control, procuraduría general de la nación, personería y defensoría del pueblo?

- Según las pruebas que obran en el expediente, de conformidad con el principio de subsidiariedad de la acción de tutela no es procedente como pasará a explicarse.

3. Marco legal y jurisprudencial

Acerca del contenido y alcance del derecho de petición la Corte Constitucional ha definido los rasgos distintivos del derecho de petición así:

- “(i) Se trata de un fundamental, el cual a su vez es determinante para la efectividad de otros derechos fundamentales tales como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión;*
- (ii) Este derecho se ejerce mediante la presentación de solicitudes a las autoridades públicas y a los particulares;*
- (iii) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada por el peticionario;*
- (iv) La petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado;*
- (v) La respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible;*
- (vi) La respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita;*
- (vii) Por regla general están vinculadas por este derecho las entidades estatales, y en algunos casos a los particulares;*
- (viii) El silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición;*
- (ix) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa;*
- (x) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder;*
- (xi) Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado”¹*

¹ Corte Constitucional. Sentencia T -511 de 2010.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

En el contexto del ejercicio del derecho de petición por parte de personas privadas de la libertad, la Corte Constitucional ha señalado que *“además de la respuesta de fondo, clara, oportuna y congruente con lo solicitado, es preciso que las personas privadas de la libertad **obtengan una contestación motivada y particularmente sustentada, de modo que puedan reconocer su situación jurídica y fáctica con claridad**, y contradecir si así lo desean la respuesta otorgada por la persona o autoridad requerida. Por ende, dicha respuesta debe incluir los anexos en los que se sustenta, para que el interno pueda tener información suficiente sobre la voluntad de la administración”*² (resaltado propio).

4. Caso concreto

Ingrid Carolina Castañeda Duarte promueve acción de tutela para que se protejan sus derechos fundamentales y se ordene a la accionada responder su petición en la cual solicitó *“expedir una orden de trabajo o estudio urgente para redimir la pena como medio terapéutico para las condenadas, ya que por omisión de funcionarios administrativos del INPEC no ha tenido respuesta alguna, se le expida una orden de trabajo para redimir la pena en trabajo o estudio, como derecho constitucional”*. Así mismo, solicitó *“una intervención de los entes de control, procuraduría general de la nación, personería y defensoría del pueblo”*.

La accionada CPAMSM-BOG - CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ D.C.- OFICINA JURÍDICA contestó la acción de tutela (**consecutivo Nº 57**) informando al juzgado: *“En fecha 16 de marzo de 2023 la funcionaria encargada de la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza (JETEE) se entrevistó con la PPL hoy accionante a la cual se le informó que las actividades de descuento tenían prioridad para la población privada de la libertad condenada, razón por la cual no era posible asignar una actividad pues, aunado a lo anterior, existía una situación de hacinamiento al interior del establecimiento carcelario la cual impedía la asignación de cupos a PPL sindicados. De igual manera, se le recomendó a la accionante inscribirse a un curso transversal los cuales no cuentan con horas de redención y son parte de la atención social al cual tienen derecho las PPL sindicadas. El día posterior al referido en el hecho anterior la funcionaria encargada de actualizar a diario el aplicativo SISPEC entrevistó a la accionante a efectos de explicarle su situación jurídica dentro del establecimiento. Para ello se realizó consulta del proceso en la página web de la rama judicial y se le explicó a la Sra. Castañeda que si bien ya figuraba sentencia condenatoria en su contra proferida por el juzgado de primera instancia esta fue apelada, y dicho recurso fue aprobado el 02 de junio de 2020 sin emitirse pronunciamiento por parte de la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. hasta la fecha de presentación de la acción constitucional que nos ocupa. Por lo anterior, la situación jurídica de la PPL sigue siendo de sindicada hasta tanto el despacho de segunda instancia no profiera un fallo que permita ejecutar la sentencia o bien*

² Corte Constitucional. Sentencia T -044 de 2019.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

emitir la correspondiente boleta de libertad en el evento en que se revoque el fallo objeto del recurso ordinario de apelación”.

Por su parte EL JUZGADO 14 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C. se pronunció frente a la acción de tutela manifestando (consecutivo N° 32): *“en efecto, se advierte que, en contra de la señora INGRID CAROLINA CASTAÑEDA DUARTE CC N° 1045760031, el pasado 15 de mayo de 2020, se profirió sentencia condenatoria, mediante la cual se resolvió condenarla a la pena de 145 meses de prisión y a la inhabilitación del ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, en esa oportunidad se le negaron subrogados penales. Dicha providencia fue recurrida y la carpeta se remitió al Tribunal Superior de Bogotá el 24 de junio de 2020, por ende, desde la data se encuentra dirimiendo el recurso de apelación en el despacho del magistrado Dr. Javier Armando Fletscher Plazas. En esos términos, se debe precisar que el expediente continua a órdenes de Tribunal Superior de Bogotá en el despacho mencionado desatando el recurso de apelación en contra la sentencia condenatoria, motivo por el cual, al desconocerse la decisión en sede de segunda instancia, el proceso no ha sido entregado a los Juzgados de Ejecución de Penas, autoridad que en principio sería competente para validar lo relacionado a la redención de pena. No obstante, al haberse proferido fallo condenatorio, la accionante podrá solicitar directamente al Consejo de Evaluación y Tratamiento del Centro Carcelario su vinculación a los programadas de estudio o trabajo, así como a la respectiva fase de tratamiento penitenciario, conforme lo establece la Resolución 7302 de 2005 y la Ley 65 de 1993, es un derecho que a ella le asiste precisamente por esa condición, el cual no puede ser desconocido por el Penal bajo el argumento de que no se ha proferido sentencia condenatoria en sede de segunda instancia, pues para el efecto este despacho ya emitido un fallo condenatorio” (resaltado propio).*

El despacho advierte vulneración al derecho de petición, que amerita la intervención del juez constitucional por las siguientes razones:

(i) La accionante manifiesta que elevó petición verbal a la accionada solicitando que se le *“expidiera la orden de trabajo o estudio para redimir la pena”*. La accionada no desconoció en el escrito de contestación de la tutela que la accionante hubiera presentado la petición que motivó la interposición de la acción de tutela.

(ii) La accionada, con la contestación de la acción de tutela, allegó el documento *“respuesta petición -2da vez”* adiado 17 de marzo de 2023 con soporte de haber notificado de manera personal a la accionante. Sin embargo, de la lectura a la mencionada respuesta el despacho advierte que simplemente se le hizo un recuento de su situación jurídica a la accionante. No obstante, no se pronunció sobre su particular solicitud. Esto es, no le respondió de fondo y de manera



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**
Cundinamarca

congruente lo solicitado por la señora Ingrid Carolina Castañeda Duarte. Téngase en cuenta que la accionada no le manifestó si accedía o no a la expedición de *“orden de trabajo o estudio para redimir la pena, como un derecho constitucional, a los condenados y como medio terapéutico de resocialización y rehabilitación”*.

Por lo anterior, se tutelaré el derecho de petición de Ingrid Carolina Castañeda Duarte y se ordenará a la accionada que responda de fondo el derecho de petición elevado por la accionante. Es preciso destacar que la respuesta que debe otorgar a la petición no implica aceptación de lo solicitado, sino un pronunciamiento *expreso y congruente* en relación con la solicitud elevada, en el cual, la entidad accionada exponga los fundamentos de su respuesta, esto es, que de manera motivada y particularmente sustentada le explique las razones por las cuales accede o no a su solicitud, explicando su situación jurídica y fáctica con claridad.

(ii) Ahora bien, en cuanto a la pretensión de la accionante relacionada con que se ordene una *“intervención de los entes de control, procuraduría general de la nación, personería y defensoría del pueblo”*, vale la pena mencionar que, esta pretensión desborda el ámbito de la acción de tutela, ya que la accionante puede solicitar a las referidas entidades lo que pide por esta acción de tutela. Sin embargo, por auto del 24 de marzo de 2023, el juzgado dispuso la vinculación de estas entidades para que emitieran un pronunciamiento en esta acción de tutela.

Al respecto, la Procuraduría General de la Nación al momento de contestar la acción de tutela manifestó lo siguiente (consecutivo N° 70): *“previo a solicitar la intervención del Juez de Tutela la accionante debía agotar el conducto regular y acudir primero ante la entidad que represento, para solicitar la gestión o intervención en su caso, toda vez que la Procuraduría en su página web, tiene dispuestos todos los canales de atención para que en el evento en que el ciudadano requiera de nuestra gestión”*.

Por su parte, la Personería de Bogotá D.C. contestó la acción de tutela manifestando (consecutivo N° 72): *“una vez revisados los sistemas de información de la Personería de Bogotá D.C., esto es, CORDIS (Registra correspondencia recibida en forma física), SINPROC (Registra solicitudes vía web), y las planillas de recepción de correspondencia, se estableció que la parte accionante no ha radicado peticiones sobre el asunto en la entidad. Es decir, en la entidad no hay antecedentes sobre el asunto”*.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.**, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

FALLA

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición a favor de **INGRID CAROLINA CASTAÑEDA DUARTE**³, en virtud de lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR A CPAMSM-BOG - CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ D.C.- OFICINA JURÍDICA que dentro del término de **cuarenta y ocho (48) horas** siguientes a la notificación de la presente providencia, responda de manera congruente la solicitud elevada por la parte accionante, referida a que se le expida una “orden de trabajo o estudio para redimir la pena, como un derecho constitucional, a los condenados y como medio terapéutico de resocialización y rehabilitación”. La respuesta deberá ser motivada y particularmente sustentada, de manera que la peticionaria pueda reconocer su situación jurídica y fáctica con claridad y las razones que sustentan la respuesta otorgada. En el mismo término, deberá notificar de manera personal dicha respuesta a Ingrid Carolina Castañeda Duarte y deberá allegar al juzgado copia de la respuesta y de su comprobante de notificación a la accionante.

TERCERO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, envíense las presentes diligencias a la Corte Constitucional para eventual revisión, conforme a lo determinado en el inciso segundo del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Una vez regrese la tutela de la Honorable Corte Constitucional *-excluida de revisión-*, sin necesidad de ingresar el expediente al Despacho, por Secretaría archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

³ PPL

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06172ee97cd2f8bedbd29b5830fee5aabe39f9c98b8c8c2defc56db92032f921**

Documento generado en 27/03/2023 05:54:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>